

materias que hayan aprendido como en los oficios á que se hayan dedicado.

Art. 209. Los exámenes de todos los alumnos no durarán mas de quince días, y los de cada alumno no podrán bajar de un cuarto de hora ni pasar de media, respecto de las materias de los estudios.

Art. 210. El examen se verificará por clases, tomándose cada una de tres en tres alumnos, para que cada sesión de examen sea de hora y media cuando mas.

Art. 211. Las sesiones de exámenes se deberán tener en las salas á donde puedan concurrir los alumnos á cuya clase no corresponda estar de examen en esas horas.

Art. 212. A un mismo tiempo se podrán hacer varios exámenes en diversas salas ó lugares, presidido alguno de ellos precisamente por el Director, y los otros por los superiores de la Escuela que sean comisionados al efecto por el mismo Director.

Art. 213. El examen de las materias de estudio lo harán dos profesores, que señalará el Director, bajo la presidencia del Director mismo ó de la persona á quien él comisionare, que siempre tendrá voto decisivo en caso de empate. El ménos antiguo de la escuela de artes de los tres individuos que forman la respectiva junta de exámenes hará las veces de secretario.

Art. 214. Formado así el jurado, la mayoría de votos calificará el aprovechamiento de los alumnos, en cuanto á las materias estudiadas, colocando un cero á los que no hayan aprendido lo bastante para seguir la carrera de las artes industriales, y dando las calificaciones respectivas conforme las merezcan de *bien, muy bien y sobresaliente*.

Art. 215. En un libro, destinado solamente á este efecto, se asentarán las calificaciones de los alumnos acto continuo de haberlos examinado, y sin salir los sinodales del lugar en que se hubiere tenido la sesión, que terminará precisamente en el acto de firmar la calificación los sinodales.

Art. 216. Los exámenes de las artes mecánicas y oficios á que se hayan destinado los alumnos, se verificarán en los respectivos talleres, nombrándose por el Director los sinodales de entre los maestros de taller para que constituyan el jurado, y observándose en todo lo demás las reglas establecidas para los exámenes y calificaciones de los estudios.

Art. 227. Los maestros de talleres, presididos por el ingeniero mecánico, formarán el reglamento de exámenes para la expedición de los títulos de maestro y de

oficial que se han de dar en la Escuela, y lo presentarán por conducto del Director, para que de acuerdo con la Junta Protectora lo informe y pase al gobierno para su aprobación, á los seis meses de la fecha.

Art. 228. El resultado de los exámenes de los alumnos, de mediados y fines de año, y el que se haga para la expedición de títulos ó certificados de maestros y oficiales, formará parte de la memoria que debe presentar anualmente el Director al Gobierno del estado que guarda la Escuela.

CAPITULO XXIV.

Disposiciones generales.

Art. 219. Luego que haya en la Escuela de artes alguna vacante de alumno de dotación, el Director lo pondrá en conocimiento del gobierno por conducto del Ministerio de Fomento, para que éste lo comunique al gobernador del Estado, Distrito ó Territorio á que haya pertenecido el alumno que dejó la vacante, y se proceda á lo prevenido en este reglamento para llenarla.

Art. 220. El Director para elevar al gobierno las solicitudes que deben hacer ante él los que pretendan ser recibidos como alumnos de gracia, dará la preferencia á los hijos de empleados ó militares, bien sean huérfanos ó bien que se dediquen por sus mismos padres á la carrera de las artes, y despues á los hijos ó huérfanos de los artesanos, segun lo prevenido en el art. 155.

Art. 221. En todo tiempo pueden ingresar á la Escuela los alumnos de dotación y de gracia, pero cuando lo verifiquen desde el tercer mes de cada año en adelante, el tiempo que respectivamente les corresponde permanecer obligatoriamente en la Escuela, no comenzará á contarse sino desde el mes de Enero próximo siguiente; destinándose por lo respectivo á la parte de instruccion artística al taller correspondiente desde el momento de su ingreso, y á las clases de primeras letras, estudios religiosos, práctica de idiomas extraños y dibujo, sin interrumpir por los nuevos alumnos el curso que se siga con los existentes.

Art. 222. Cuando lleguen á recibirse alumnos pensionistas, por ningún motivo se admitirán despues del día 15 de Enero.

Art. 223. Los cursos se abrirán el 8 del mismo mes de Enero, si no fuere festivo, y en este caso el día útil siguiente; debién-

dose cerrar el 15 de Diciembre por la preparación á los exámenes generales. Dentro de dicho tiempo solo se suspenderán los cursos en los días de la semana mayor y en todos los de guarda de precepto ó de guarda política; pero los talleres, la clase de primeras letras la de religion, de idiomas y de dibujo no suspenderán sus trabajos en ningunos días fuera de los de guarda expresados.

Art. 224. Los profesores de ciencias de la Escuela de Agricultura que dieren la enseñanza correspondiente á la Escuela de artes, desempeñarán para los alumnos de ésta sus respectivas cátedras, aun en tiempos que por el reglamento de aquella debieran gozar de vacaciones.

Art. 225. El Director al terminar los exámenes de Junio de cada año, presentará al gobierno una memoria informativa de todo lo importante ocurrido en la Escuela en el período trascurrido desde los exámenes relativos del año anterior.

Art. 226. Cada año se procurará establecer en la Escuela algun arte industrial nueva, de las que sean mas propias para que se aprovechen las primeras materias que se producen ó explotan en la República y que no tengan en ella fábricas que las utilicen, á efecto de que ilustrados con el ejemplo los particulares, puedan adoptar en beneficio suyo y del público estas nuevas industrias.

Art. 227. Se considerarán tambien como nuevas, para los efectos del artículo anterior, aquellas industrias que aunque estén bajo el dominio público, pueden recibir en la Escuela considerable mejoramiento.

Art. 228. Las artes industriales que se establezcan en la Escuela de artes y oficios cesarán para hacer lugar á otras cuando el gobierno lo disponga.

Art. 229. Tanto para el establecimiento de las nuevas industrias, como para deschar las que ya hayan surtido su efecto, se formará expediente instructivo, en que la Junta Protectora, oyendo los informes que le extenderá por escrito la junta de profesores y el ingeniero mecánico, fije su sentir de acuerdo con el Director, para dirigir al gobierno todas estas constancias y que su resolucioin sea acertada.

Art. 230. El Director procurará hasta donde le fuere posible, que los alumnos de los Estados y Territorios que se dediquen á adquirir la enseñanza superior, reciban los conocimientos de aquellas industrias que mas en relacion estuvieren con las necesidades y las primeras materias que ha-

ya en las localidades de que los alumnos proceden.

Art. 231. La misma consideracion tendrá el Director con los alumnos que no deban recibir la instruccion superior, procurando que los oficios que aprendan de los establecidos en la Escuela, sean aquellos mas necesarios en sus localidades.

Art. 232. Los padres, tutores ó encargados de los alumnos tienen en cualquier tiempo derecho para ocurrir á la direccion de la Escuela á fin de informarse del estado de sus cuentas y de sus adelantos.

Art. 233. De entre los alumnos elegirán los maestros de taller á los mas aptos para ayudantes, y tan luego como en los talleres haya los alumnos regularmente instruidos que puedan suplir á los oficiales á sueldo, se irán disminuyendo éstos hasta dejar de tenerlos.

Art. 234. Ademas de ser prevencion general que con todos los alumnos se observen para los castigos las reglas establecidas en este reglamento, respecto de los que ascendieren á ayudantes y oficiales se observará que no sean reprendidos en público ni castigados sino por el Director prudentemente.

Art. 235. Dos veces en el mes, en el día que señalare el Director, se leerán á los alumnos las prevenciones cuyo cumplimiento les corresponde de las contenidas en este reglamento.

Art. 236. El cinco por ciento de las utilidades que quedaren liquidas al establecimiento en las obras que se le encarguen, se destinará á la formacion de un fondo para proteccion y socorros á artesanos pobres.

Art. 237. A fin de que tenga su puntual cumplimiento lo prevenido en este reglamento, sobre que los particulares puedan consultar á la Escuela respecto de las empresas industriales que quieran formalizar ó perfeccionar, se dirigirán dichas consultas, acompañadas de los objetos sobre que recaigan ó solas, segun fuere la naturaleza de ellas, á la Escuela de artes, siendo el porte y flete de cuenta del que consulta.

Art. 238. Recibidas que fueren en la Escuela las consultas y objetos de que habla el artículo anterior, el Director dará cuenta á la Junta Protectora, y ambos de acuerdo citarán para lo más pronto posible á la junta de profesores, á fin de que se ilustre la materia de la consulta y pueda dársele la direcion conveniente.

Art. 239. En otra reunion particular que tendrá la Junta Protectora con el Director, se nombrarán los profesores ó per-

sonas á quienes se les haya de dar la comision de despachar la consulta, fijándoles para ello un término prudencialmente acomodado á las dificultades que hayan de vencer en el desempeño de su encargo. Esta ó estas personas podrán ser de dentro ó fuera del círculo de profesores de las Escuelas de artes y de agricultura, segun pareciere conveniente.

Art. 240. La Junta Protectora y el Director de acuerdo propondrán al Gobierno la gratificacion con que se haya de recompensar el trabajo de la comision para el despacho de cada consulta, y esta gratificacion será proporcional al empeño y acierto con que se haya tratado la materia; tomándose el importe de dicha gratificacion de los fondos propios de la Escuela, en cuyos libros se asentará la partida en la cuenta de gastos de consultas.

Los mismos régimen y trámites prescritos en los artículos anteriores para el despacho de las consultas de particulares y su recompensa, serán observados en las consultas que haga el gobierno á la Escuela; recomendándose, respecto de las que pudieren ser materia de privilegio el secreto correspondiente.

Art. 241. El Director, de acuerdo con la Junta Protectora, propondrá al gobierno en tiempo oportuno el modo y términos en que deban enviarse á Europa, dos ó mas pensionados, de los alumnos que hubiesen concluido su carrera, con aprovechamiento y buena conducta, y el período de tiempo que deban disfrutar de la pension los agraciados.

Art. 242. Quedan sin valor ni efecto las disposiciones anteriores que estén en oposicion con este reglamento, el que sin embargo podrá recibir las modificaciones que aconseje la experiencia; proponiéndolas en lo de adelante la Junta Protectora para la aprobacion del gobierno.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No prestándose la parte del edificio que hay concluida en la Escuela ni la aptitud con que han ingresado los alumnos, á que el presente reglamento pueda tener desde luego su entero y cabal cumplimiento, el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, hará que lo tenga urgiendo por la pronta conclusion del edificio y por los adelantos instructivos de los alumnos para que puedan recibir la enseñanza superior.

A los alumnos que han ingresado ó ingresaren durante el presente año, no se les contará su tiempo sino desde 1º de Enero de 1858.

México, Julio 31 de 1857.—*Silico.*

Direccion de la Escuela especial de Comercio.—Exmo. Sr.—Tengo la honra de dar cumplimiento á la suprema orden que V. E. se sirvió dirigirme con fecha 11 del presente, exponiendo lo que sigue:

La Escuela especial de Comercio, creada por decreto de 28 de Enero de 1854, fué instalada en 17 de Abril del mismo, y lleva poco mas de tres años de existencia.

La matrícula correspondiente al año escolar de 1856, ascendió á ochenta y un alumnos, y en el año actual ha subido á ciento diez y seis, de los que solo dos son pensionistas.

Los alumnos estudian por los autores que se expresan á continuacion:

CÁTEDRA DE PERFECCION DEL IDIOMA CASTELLANO

Y CORRESPONDENCIA MERCANTIL.

Se estudian las reglas de lexicografía y sintaxis por la gramática de D. Luis Mata y Araujo, y las de Prosodia, por la que acerca de ella escribió el padre Garcia de S. Vicente. Los alumnos se ejercitan en análisis gramatical y en el estilo, y el profesor elige en el tratado de correspondencia mercantil de Degrange, las cartas que son á propósito para los negocios de comercio en México, indica las ideas principales y corrige las redacciones ejecutadas por los alumnos.

FRANCES.

Lectura y traduccion por la Morale pratique de Barrau.

Gramática de Ollendorf, revista por D. G. Desfontaines.

Guía de la conservacion por Ochoa.

Curso de temas por D. A. Berbrugger.

INGLÉS.

Gramática y diálogos por Ollendorf.

Spelling Book y diversos trozos escritos en idioma español para que los alumnos les traduzcan en inglés.

ALEMÁN.
Gramática del profesor D. O. Hasey.
Curso de literatura por el mismo.

CONTABILIDAD.

Aritmética de Urcullu con las adiciones y demostraciones que el profesor considera convenientes.

La contabilidad propiamente dicha, está contenida en las reglas y asientos de partidas que ejecutan los alumnos bajo la direccion del profesor.

GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA.

Sirve de texto la geografía francesa de Meissas y Michelot que traducen los alumnos, añadiendo las notas estadísticas del profesor, particulares á los principales Estados.

Principios de estadística general por Moreau de Jomnes.

HISTORIA GENERAL DEL COMERCIO.

La enseñanza de este ramo se ejecuta en parte, por doctrinas de algunos autores que el profesor ha extractado y por la historia del comercio que escribió el Dr. Hoffman.

ECONOMIA POLITICA.

Elementos de economía política por Garnier, y por los extractos que el profesor ha formado de lo que indican varios autores.

DERECHO MERCANTIL.

Las ordenanzas de Bilbao y los extractos que ha formado el profesor.

DERECHO MARÍTIMO.

Lecciones escritas por el Sr. Sierra, y las lecciones que dá el profesor.

EXÁMENES.

Los exámenes generales del último año dieron buen resultado, pues varias personas inteligentes que tuvieron la bondad de presenciarlos, manifestaron á la mayor parte de los alumnos de las diferentes clases, la satisfaccion que les inspiraron sus adelantos.

Los premios y accesit los obtuvieron los alumnos en la forma siguiente:

CASTELLANO.

Premio, D. Luis Sierra.
Accesit, D. Miguel Palma.

FRANCES.

Primera division.

Primer premio, D. Manuel Velazquez.
Segundo idem, D. Joaquin Gallo.
Accesit, D. Anastasio Ayala.

Segunda division.

Premio por igualdad, D. Luis Sierra.
— D. José María Almaráz.
Accesit, D. Francisco Prado.

INGLÉS.

Primer año.

Premio, D. Pablo Peredo de Ramos.

Segundo año.

Premio por igualdad, D. Luis Sierra.
— D. Arturo Suarez.
Accesit, D. Guillermo Vallete.

ALEMÁN.

Primer año.

Premio, D. Francisco Prado.

Segundo año.

Premio por igualdad, D. Eduardo Tebler.
— D. Francisco E-lorriaga.

CONTABILIDAD.

Primer año.

Premio, D. José Blacio.
Primer accesit por igualdad, D. A. Ayala.
— D. Juan Salgado.

Segundo— D. Rafael Oropeza.
— D. R. Carballeda.

Segundo año.

- Premio por igualdad, D. Luis Sierra.
— D. Francisco Pastor.
Primer accesit por igualdad, D. A. Y
Fonseca.
— D. Pablo
Gonzalez.
Segundo accesit, D. Manuel Velazquez.

GEOGRAFIA Y ESTADISTICA.

- Premio, D. Francisco Leysaola.
Accesit, D. Rafael Oropeza.

HISTORIA GENERAL DEL COMERCIO.

- Premio, D. Francisco Prado.
Accesit, D. Pedro Gómez de la Peña.

DIRECHO MERCANTIL.

- Premio, D. Francisco Prado,
Accesit, D. Pedro Gómez de la Luz.

DERECHO MARITIMO.

- Premio por igualdad, D. Francisco Elorriaga.
— D. Miguel Garduño.

ECONOMIA POLITICA.

- Premio por igualdad, D. Francisco Elorriaga
— D. Miguel Garduño.

Ya que á pesar de las graves circunstancias en que se encuentra el país, V. E. tiene á bien consagrar su particular atención á la Escuela especial de Comercio, le suplico se sirva leer las consideraciones generales que creo de mi deber añadir á las noticias pedidas por la Secretaría de su digno cargo.

El establecimiento de esta Escuela especial tiene dos objetos: 1º. Dar á los jóvenes que desean dedicarse, ó que se hallan ya ocupados en la carrera del comercio, toda la instruccion necesaria para salir de la rutina y marchar al nivel de los progresos del siglo. 2º. Preparar buenos jóvenes para que se empleen en las diversas oficinas del Gobierno.

El primer problema está resuelto verdaderamente en su mayor parte: esta Escuela ha provisto ya á importantes casas de dependientes bastante instruidos, y el

comercio da cada día nuevos testimonios de gratitud al Supremo Gobierno que se ha decidido á sostener un establecimiento tan útil.

Ademas, varias personas que han emprendido otras carreras, y que se hallan en edad mas ó menos avanzada, concurren á nuestra Escuela para completar la instruccion de que carecen, y que no habian podido adquirir ántes, por la falta de un establecimiento especial.

El segundo objeto con que se planteó esta Escuela, no ha sido fácil realizarlo, mayor número de empleados habrian concurrido á varias clases; pero hay un obstáculo que se sobrepone para que esta Escuela de Comercio sea verdaderamente el camino para entrar en la administracion pública, y este obstáculo es el de que se admiten en las oficinas *meritorios* que no llenan ninguna de las condiciones prevenidas por las leyes.

Tenemos de esto bastantes ejemplos, pues muchos alumnos que se han cansado bien pronto del trabajo, han abandonado los estudios para entrar en las oficinas por medios demasiado fáciles y que no dan garantía alguna al Estado en lo venidero.

Esta facilidad, obtenida á poca costa, ha desanimado á algunos de nuestros mejores alumnos, y el medio sencillo de ese mal seria:

1º Hacer observar estrictamente las condiciones prevenidas en las leyes existentes, para que sean admitidos los jóvenes al desempeño de los empleos.

2º Restituir su vigor á esas mismas condiciones, añadiendo la que se exija á los pretendientes de empleos un examen previo sobre la mayor parte de las materias que se cursan en la Escuela especial de Comercio.

3º Completar la instruccion que se da en este establecimiento con la creacion de cuatro nuevas cátedras, que el que suscribe creyó debido proponer en fin de Noviembre de 1854, que son las de:

Dibujo lineal, natural y de ornamento. Matemáticas apropiadas á las cuestiones de banco, y elementos de geometría y de álgebra.

Elementos de física, química é industriales.

Elementos de derecho administrativo.

Las consideraciones en que me apoyo para lo expuesto, impulsarán á V. E., como lo espero, á dar al establecimiento actual un desarrollo tal, como lo exige, para que sea verdadera y completamente Es-

cuela especial de Comercio y de administracion.

Reitero á V. E. las seguridades de mi respeto.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1857.—E. Clairin.—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente de la República mexicana á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á los Sres. Liger de Libessart y socios, la facultad de establecer en la ciudad de México un Banco, con privilegio por el término de diez años, conforme á los Estatutos que acompañan á este decreto.

Art. 2º El Banco tomará el nombre de "Banco de México."

Art. 3º Su capital será, por ahora, de cinco millones de pesos que podrá aumentarse posteriormente, cuando así lo acuerde la Junta general de accionistas, con aprobacion del Gobierno.

Art. 4º Durante los diez años del término del privilegio, estará exento el capital del Banco, de todo género de impuestos, establecidos ó por establecer, cualquiera que sea su denominacion.

Art. 5º En el mismo período, todos los fondos pertenecientes al Banco, así como los intereses que él represente, estarán bajo la inmediata proteccion del Supremo Gobierno.

Art. 6º Todas las cuestiones que puedan suscitarse por causa de las operaciones del Banco, se decidirán con arreglo á las leyes de la República y á los Estatutos de la Sociedad, sin intervencion de potencia alguna extranjera, pues que el Banco es, y no puede reputarse mas que mexicano.

Art. 7º El Banco deberá instalarse precisamente dentro de ocho meses contados desde esta fecha; y una vez transcurrido este plazo, sin que tenga efecto la insta-

lacion, salvo los impedimentos comprobados de fuerza mayor, independientes de la voluntad de los concesionarios, quedará nula y sin valor alguno esta concesion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Julio de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. México, Julio 29 de 1857.—Siliceo.

ESTATUTOS

DEL BANCO DE MEXICO.

TITULO I.

De la Constitucion de la Sociedad.

Art. 1º La Sociedad será anónima, formándose por medio de acciones, en la forma y valor que se explicará mas adelante.

Art. 2º La administracion general del Banco tendrá su asiento ó residencia en la ciudad de México, pudiendo establecer sus sucursales, que disfrutarán el privilegio concedido á él, en todas las demas poblaciones de la República, donde lo crea así mas conveniente.

Art. 3º Igualmente podrá establecer agencias generales en Paris y en Lóndres.

Art. 4º La duracion de la Sociedad será igual á la del privilegio concedido al Banco, ó sean diez años contados desde el día de su instalacion.

TITULO II.

Del objeto de la Sociedad y de sus operaciones.

Art. 5º La Sociedad que forma el Banco tiene por objeto principal beneficiar de un modo eficaz, aunque indirecto, el tesoro público, la agricultura, la industria y el comercio de la República, atrayendo á ella capitales extranjeros, y proporcionándole todas las ventajas del crédito interior é internacional.

Art. 6º Las operaciones del Banco serán las siguientes:

1º Emitir billetes á término fijo, ó á la